

**LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO DEBEN ESPECIFICAR DE  
FORMA CLARA Y CONCISA EL MODO DE COMPUTAR EL PLAZO DE  
DESISTIMIENTO\***

*No basta con que, en relación con la información obligatoria cuya comunicación al consumidor determina el momento de inicio del plazo de desistimiento, el contrato remita a una disposición legal nacional que, a su vez, remite a otras disposiciones nacionales*

**Nota a la STJUE (Sala Sexta), de 26 de marzo de 2020  
(asunto C 66/19)**

*M<sup>a</sup> del Sagrario Bermúdez Ballesteros\*\**  
*Prof. Ayudante Doctora Área de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 05 de mayo de 2020*

## **1. OBJETO DE LA SENTENCIA Y ANTECEDENTES**

La sentencia que se comenta resuelve la petición de decisión prejudicial planteada por un tribunal alemán respecto a la interpretación que deba hacerse del art. 10. 2. letra p) de la

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



Directiva 2008/48/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo (DCCC).

El mencionado precepto detalla la información que debe proporcionarse al prestatario en el contrato de crédito; dispone al respecto que dicho documento *deberá especificar, de forma clara y concisa*, entre otras menciones, la relativa a “*la existencia o ausencia de derecho de desistimiento y el plazo y demás condiciones para ejercerlo [...]*”. Lo dispuesto en este artículo resulta trascendente para la determinación del *dies a quo* del plazo de desistimiento, en la medida que el art. 14.1 DCCC señala sobre este extremo que:

*“El consumidor dispondrá de un plazo de 14 días civiles para desistir del contrato de crédito sin indicar el motivo.*

*Este plazo de desistimiento se iniciará:*

- a) en la fecha de suscripción del contrato de crédito, o bien*
- b) en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el artículo 10, si esa fecha fuera posterior a la indicada en la letra a) del presente apartado.”*

En el ordenamiento alemán, para determinar el día de inicio del plazo para desistir, el artículo 492, apartado 2, del [BGB] remite en cascada a una serie de disposiciones normativas, de forma que el consumidor, para conocer dicho momento, se ve obligado a consultar distintos preceptos, lo que hace que se cuestione la adecuación de la legislación alemana a la exigencia de “claridad y concisión” en la especificación del “plazo y demás condiciones para ejercer el desistimiento” estipulada en el art. 10.2 p) de la Directiva.

En cuanto a los antecedentes, la petición planteada se presenta en el contexto de un litigio entre un consumidor y la entidad de crédito Kreissparkasse Saarlouis en relación con el ejercicio por parte del consumidor del derecho de desistimiento del contrato de préstamo celebrado en 2012. Se trataba de un contrato de préstamo con garantías reales por un importe de 100 000 euros, al tipo deudor anual del 3,61 % fijo, hasta el 30 de noviembre de 2021.

El contrato establecía que *el prestatario podría desistir por escrito (por ejemplo, mediante carta, fax o correo electrónico) en un plazo de 14 y que dicho plazo comenzaba una vez celebrado el contrato, pero únicamente después de que el prestatario hubiese recibido toda la información obligatoria recogida en determinada disposición del BGB alemán (artículo 492, apartado 2, del BGB).*



Mediante escrito de 30 de enero de 2016, el consumidor comunicó a la entidad de crédito que desistía del contrato, pero la entidad alegó que había informado debidamente al consumidor del derecho de desistimiento que le asistía y que el plazo para ejercer este derecho había expirado.

El Landgericht Saarbrücken (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Saarbrücken, Alemania), que conoce del recurso interpuesto por el consumidor, se pregunta si se informó correctamente a este sobre el plazo para ejercer el derecho de desistimiento y solicita al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva relativa a los contratos de crédito al consumo.

El tribunal remitente es consciente de que esta Directiva no se aplica a los contratos de crédito garantizados con garantías reales, como el contrato controvertido. Sin embargo, como el legislador alemán optó por aplicar también el régimen de dicha Directiva a esos contratos, dicho órgano judicial considera que la respuesta del Tribunal de Justicia es necesaria para resolver el litigio. Según el TJUE, la solicitud del tribunal alemán es legítima a efectos de garantizar una interpretación uniforme de la normativa europea.

## **2. CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS Y RESPUESTAS DEL TJUE**

### ***Sobre la primera cuestión prejudicial***

En la primera cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta si el artículo 10, apartado 2, letra p), de la DCCC debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de la información que debe especificarse, de forma clara y concisa, en un contrato de crédito, con arreglo a esa disposición, figura el modo de computar el plazo de desistimiento establecido en el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva.

El Tribunal de Justicia responde afirmativamente la cuestión planteada.

Las razones apuntadas al respecto son:

- La exigencia de especificar en un contrato de crédito -formalizado en papel o en otro soporte duradero- de forma clara y concisa la información indicada es necesaria (i) para que el consumidor pueda conocer sus derechos y obligaciones y (ii) para garantizar a todos los consumidores de la Unión un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo”.



- La eficacia del derecho de desistimiento establecido en el artículo 14 de la DCCC se vería seriamente debilitada si el modo de computar el plazo de desistimiento no figurara entre las condiciones de ejercicio de ese derecho que deben mencionarse obligatoriamente en el contrato de crédito.

### ***Sobre la segunda cuestión prejudicial***

En la segunda cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta si el artículo 10, apartado 2, letra p), de la DCCC debe interpretarse, en relación con la información contemplada en el artículo 10 de esta, en el sentido de que se opone a que un contrato de crédito remita a una disposición nacional que lo haga a su vez a otras disposiciones del Derecho del Estado miembro de que se trate.

Responde el Tribunal europeo que la remisión hecha en el contrato controvertido a las disposiciones legales nacionales no cumple la exigencia del art. 10.2 p) DCCC.

Las razones apuntadas son:

- Cuando un contrato celebrado con un consumidor remite a determinadas disposiciones de Derecho nacional en relación con información cuya mención se exige en el art. 10 de la DCCC, el consumidor no puede, sobre la base del contrato, (i) determinar el alcance de su declaración contractual, (ii) ni controlar si, de conformidad con dicha disposición, figuran en el contrato que ha celebrado todos los datos exigidos (iii) ni, *a fortiori*, comprobar si el plazo de desistimiento del que pueda disponer se ha iniciado.
- Cuando una directiva establece la obligación del empresario de poner en conocimiento del consumidor el contenido del contrato que se le propone, algunos de cuyos extremos vienen determinados por las disposiciones legales o reglamentarias imperativas de un Estado miembro, ese empresario está obligado a informar al citado consumidor del contenido de dichas disposiciones<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase, en este sentido, la sentencia de 26 de abril de 2012, Invitel, C 472/10, EU: C: 2012:242, apartado 29.



### 3. FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

- 1) *El artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de la información que debe especificarse, de forma clara y concisa, en un contrato de crédito, con arreglo a esa disposición, figura el modo de computar el plazo de desistimiento establecido en el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva.*
- 2) *El artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse, en relación con la información contemplada en el artículo 10 de esta, en el sentido de que se opone a que un contrato de crédito remita a una disposición nacional que lo haga a su vez a otras disposiciones del Derecho del Estado miembro de que se trate.*

### 4. COMENTARIO

Para lograr que el derecho de desistimiento sea efectivo, el consumidor debe contratar conociendo *a priori* las condiciones de ejercicio del mismo. Y dicha efectividad se consigue, según declara el TJUE, no con la mera remisión efectuada en las condiciones generales de un contrato a una disposición normativa que establezca las circunstancias de ejercicio de este derecho, sino especificando en el mismo, de manera clara y concisa, el modo del cómputo del plazo para desistir.

La decisión que ahora adopta el Tribunal de Justicia europeo aportará mayor seguridad jurídica y certeza en las contrataciones realizadas, en la medida que el consumidor medio, sin formación jurídica, conocerá de antemano el modo de cómputo del plazo para desistir del contrato. De esta forma, se le evitará un peregrinaje por distintos textos y disposiciones normativas que, en la mayoría de los casos, desconocerá y no sabrá interpretar.

Casa mal con la idea de protección efectiva del consumidor permitir que transcurra el plazo para desistir sin que éste haya tenido la oportunidad de saber el momento en que empezará a correr el cómputo del período que tiene para ejercitar su derecho.



Repárese en que el inicio del cómputo del plazo para desistir seguirá vinculado a la recepción por el consumidor de las «*condiciones contractuales y la información*». Recordemos que el art. 14 DCCC fija el día inicial para el cómputo del plazo de *14 días civiles*, (i) bien en la fecha de suscripción del contrato de crédito (ii) o bien a partir de la fecha en la que se reciba la información señalada en el artículo 10, si esta es posterior a la firma del contrato<sup>2</sup>. Los casos -como el contemplado en la sentencian anotada- en que dicha información sea remitida a otras disposiciones, habrán de considerarse como uno de los supuestos de falta de información o documentación que impedirán dar inicio al cómputo del plazo para desistir. Estas hipótesis de incumplimiento de los deberes empresariales de información y documentación supondrán el carácter temporalmente ilimitado de la facultad de desistimiento, lo que seguirá contribuyendo, sin duda, a fomentar el puntual y exacto cumplimiento de los deberes de documentación e información por parte del empresario.

**Concluyendo, cuando el empresario está obligado a comunicar al usuario una información contractual, no se entiende que cumpla por la mera remisión a una norma nacional que eventualmente contiene esa información.**

**El contrato de crédito se ajustará a la Directiva comunitaria siempre que en el mismo se precise, de forma clara y concisa, el momento de inicio del cómputo para desistir, no bastando con que la cláusula correspondiente del contrato aluda a la existencia del derecho de desistimiento, ni con la remisión a alguna norma que lo determine.**

---

<sup>2</sup> En nuestro Derecho interno, es la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCCC), la que transpone al ordenamiento español la DCCC. El derecho de desistimiento se regula en el art. 28; según estipula el apartado primero del precepto, el plazo para desistir es de *catorce días naturales*. En cuanto al cómputo de dicho plazo, el art. 28.1.II LCCC señala que *se iniciará en la fecha de suscripción del contrato de crédito o bien, si fuera posterior, en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el artículo 16*. Este último artículo (homólogo del art. 10 DCCC) contiene un amplio listado de la información –referente a las condiciones jurídicas y económicas del contrato- que de forma obligada debe suministrar el prestamista al consumidor.